

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**  
EN LA EMPRETA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,  
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

| PRECIOS DE SUSCRICION.                | PESETAS. | CÉNTS. |
|---------------------------------------|----------|--------|
| EN ZAMORA por un mes.                 | 2        | »      |
| —FUERA por id.                        | 2        | 25     |
| Anuncios particulares por cada línea. | »        | 15     |
| Id. oficiales id.                     | »        | 25     |
| Números sueltos del BOLETIN.          | »        | 25     |

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Convocatoria á la Diputación provincial.

Con arreglo á la facultad que me confiere el artículo 35 de la ley orgánica provincial vigente, he dispuesto convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para las diez de la mañana del día 24 del actual en el salon de sesiones de la misma, con el objeto de continuar sus sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos que la están encomendados, y entre otros, la fijación del presupuesto adicional ordinario vigente.  
Lo que he dispuesto anunciar en este periódico

oficial, en cumplimiento á lo que determina la precitada disposición.

Zamora 8 de Febrero de 1880.

El GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

Resultando vacante la tercera parte de los individuos que deben componer el Ayuntamiento del distrito municipal de San Justo, y usando de la facultad que me concede el art. 46 de la ley orgánica vigente, he dispuesto se proceda á eleccion parcial de los tres concejales que faltan en dicha municipalidad y que tenga efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zamora 7 de Febrero de 1880.

El GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 11 de Julio último fué promovido por 76 vecinos de

Daresotas Momediano y Villaventin, que acudieron á la Diputación provincial de Búrgos en 12 de Enero de 1878, en solicitud de que se suprimiera el término municipal de Aforados de Loza, á que pertenecen aquellos tres lugares; que se les agregase al distrito de Junta de Oteo, y que Villalacre, cabeza del que se deseaba suprimir, se anexionara el de Junta de Traslaloma.

En apoyo de su pretension alegaron los recurrentes: que el Municipio á que corresponden carece de recursos para sostener los gastos que hace necesarios su asistencia, por lo cual sufre continuos apremios; que los pueblos de que son vecinos distan de Oteo, con el que tienen mancomunidad de pastos y montes y mezcladas sus labranzas, poco más de un kilómetro, mientras que de Villalacre los separan siete de un terreno accidentado é intransitable en invierno, y que dicho Villalacre se halla á un kilómetro de Castro-Obato, capital de Traslaloma, con el que tiene comunidad de pastos y montes.

Poco despues, el 12 de Febrero del mismo año, insistieron los 76 interesados en su pretension, pero modificándola en parte, puesto que pedian que no sólo se anexionase á Traslaloma el lugar de Villalacre, sino tambien el de Villaventin.

Tan luego como el Ayuntamiento de Aforados de Loza tuvo noticia de las gestiones practicadas pidió á la Diputación provincial que las desestimase, porque de lo contrario se seguirian, segun se aseguraba, muchos perjuicios á la Hacienda pública, á la Administracion, y aun á los mismos pueblos cuyo intereses están enlazados con la comunidad de pastos y montes.

Las Juntas municipales de los

tres términos, que fueron oídas, aceptaron la variacion propuesta; pero en el acuerdo que tomó la de Aforados de Loza decidieron la votacion algunos de los Vocales asociados, votando con la minoria cuatro de los siete Concejales, los mismos que firmaron la exposicion de que arriba se hace mérito, quienes opinaron que lejos de suprimirse aquel Municipio debia agregarse el de Traslaloma.

Dada cuenta de todo á la Diputación provincial, esta desestimó la solicitud que dió origen al expediente, en razon de que no concurren en el caso las circunstancias que determina el núm. 1.º del art. 4.º de la ley municipal, y de que no consta la conformidad de los vecinos de aquellos Municipios á que habia de hacerse la agregacion.

Contra este acuerdo han acudido á V. E. varios Concejales, Alcaldes de barrio y vecinos de los tres lugares en una exposicion que, acompañada de un informe en que la Diputación provincial manifiesta los fundamentos de su providencia, remitió á V. E. el Gobernador de la provincia, quien por su parte cree que sería muy conveniente acceder á lo solicitado.

Conocidos los antecedentes de este asunto, recordará la Seccion que la ley Municipal, despues de determinar las circunstancias que son precisas en todo término, entre ellas que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, y demandar que subsistieren, sin embargo los que tuvieran Ayuntamientos á su publicacion aun cuando no reunieran tales circunstancias, establece de que modo pueden

alterarse los términos en general, y dice textualmente: «Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó varios desu lindantes: 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.»

De manera que no procederá la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ú otros cuando no convenga en ella uno de los Ayuntamientos, ó falte el acuerdo de la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

En el presente caso hubiera sido fácil consultar la voluntad de los vecindarios de Junta de Oteo y de Traslaloma; pero como era conocida la del Ayuntamiento de Aforados de Loza, que hacia imposible el éxito de las aspiraciones de los que promovieron el expediente, el acuerdo de la Diputacion provincial estuvo arreglado á la ley.

Aqui podia la Seccion terminar su informe; mas no cree inoportuno hacer algunas breves indicaciones que podrian ser útiles en su dia si se estimasen acertadas.

Segun el censo declarado oficial por el Real decreto de 12 de Junio de 1863, Aforados de Loza tiene 593 habitantes, y Junta de Oteo 1.805, y Junta de Traslaloma 979; es decir, que ninguno cuenta 2.000 residentes, que es una de las circunstancias precisas en todo término; mas conservan sus Ayuntamientos en virtud del último párrafo del artículo 2.º de la ley Municipal.

La Seccion no cree lícito promover en los términos exceptuados alteraciones que disminuyan el número de sus habitantes; pero entiende que se puede, y aun conviene, iniciar y aceptar las que los acerquen al límite legal.

En tal concepto, habria deseado que se realizara la supresion del Ayuntamiento de Aforados de Loza, si no encontrara un obstáculo insuperable en la ley porque con aquella desaparecería una entidad municipal que carece de condiciones de existencia, y se mejorarían las de otras dos limitrofes.

Y es de notar lo que ocurre en este caso; la mayoría del vecindario pide con insistencia la supresion del término: la Junta municipal está conforme con ella; pero el Ayuntamiento se opone á los propósitos de sus representados, porque siendo la mayoría de los Concejales, segun se asegura, vecinos de Villalacre, que solo cuenta 27 casas, constantemente habitadas á tenor del Nomenclátor oficial; quieren que su lugar conserve la categoría no justificada de capital del Municipio.

Esto puede repetirse, y se repetirá de seguro; y como por otra parte la ley municipal exige que en general la aprobacion de los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios en términos sea objeto de una ley cuando haya disidencia entre los acuerdos de las Diputaciones provinciales y los interesados; y esto es, los Ayuntamientos y las mayorías de los vecindarios de cada uno de los grupos

de poblacion de que se trate; como esta disidencia existe casi siempre; como no hay medio de que el Gobierno acuda á las Cortes frecuentemente con proyectos que afecten intereses de pequeñas localidades, será imposible que se hagan en los términos alteraciones convenientes, y que desaparezcan multitud de Municipios conservados por excepcion, sin personal apto para los cargos públicos, sin recursos, abrumados por repartimientos generales que suelen exceder en uno de sus elementos, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que en medio de todo tendrán desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

Sin hablar de otras provincias, y concretándose á la de Búrgos, á la cual corresponden los pueblos á que se refiere este expediente, de los 314 Ayuntamientos comprendidos en ella, la inmensa mayoría subsiste á favor del privilegio concedido: así por ejemplo, en cada uno de los partidos de Aranda de Duero, Belorado y Bribeasca, sólo hay dos Municipios con la poblacion legal, siendo así que cuentan respectivamente 35, 37, y 55, habiéndolos entre ellos con 261, 230 y aun 150 habitantes. Y es de advertir que muchos de ellos pasan el invierno en Extramadura y Andalucía.

Cree, pues, la Seccion que es, no ya conveniente, sino indispensable, que el Gobierno aproveche la primera ocasion oportuna para proponer á las Cortes una modificacion en la ley Municipal que, derogando el último párrafo del art. 2.º de la misma, facilite además la alteracion de los términos municipales sin desatender los derechos legítimos de los interesados.

En resumen, opina la Seccion: Que estuvo ajustado á la ley el acuerdo en que la Diputacion provincial de Búrgos desestimó la pretension de que se suprimiera el Municipio de Aforados de Loza, y se le agregaran á los de Junta de Oteo y Traslaloma los pueblos que componen aquel; sin que esto obste para que los interesados renueven sus gestiones cuando lo crean oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Creo conveniente advertir á los Señores Alcaldes de esta provincia, para que se eviten errores, que el estado demográfico del presente mes de Febrero ha de comprender cinco semanas contadas desde el dia 26 de Enero al 29 de Febrero ambos inclusivos.

Zamora 3 de Febrero de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Número de hectáreas 1.071.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RESÚMEN MENSUAL.

Número de habitantes 252,614.

| NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.          | TOTAL   |       |        |                         | NACIONAL | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. |
|---|---------|-------|--------|-------------------------|----------|--|
|   | Número. | Dias. | Meses. | general de defunciones. |          |  |
| 1.º 28 Diciembre á 4 Enero                            | 120     | 133   | 115    | 125                     | 493      |  |
| 2.º 11 " " "  | 133     | 115   | 125    | 493                     | 41       | Aumento de censo.....                        |
| 3.º 18 " " "  | 115     | 125   | 493    | 41                      | 16       | Disminucion de censo.....                    |
| 4.º 25 " " "  | 125     | 493   | 41     | 16                      |          |  |
| Total general.....                                    | 493     | 493   | 493    | 493                     | 493      |  |
| <b>NACIONAL</b>                                       |         |       |        |                         |          |  |
| <b>NATURALES.</b>                                     |         |       |        |                         |          |  |
| Total.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Hembras.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Varones.....  |         |       |        |                         |          |  |
| <b>DECIMOS.</b>                                       |         |       |        |                         |          |  |
| Total.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Hembras.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Varones.....  |         |       |        |                         |          |  |
| <b>MUERTE VIOLENTA</b>                                |         |       |        |                         |          |  |
| Por homicidio.....                                    |         |       |        |                         |          |  |
| Por suicidio.....                                     |         |       |        |                         |          |  |
| Por accidentes.....                                   |         |       |        |                         |          |  |
| <b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>                 |         |       |        |                         |          |  |
| Cólera infantil.....                                  |         |       |        |                         |          |  |
| Catarro intestinal (diarrea).....                     |         |       |        |                         |          |  |
| Reumatismo articular agudo.....                       |         |       |        |                         |          |  |
| Apoplejia.....  |         |       |        |                         |          |  |
| enfermedades agudas de los órganos respiratorios..... |         |       |        |                         |          |  |
| Tisis.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Otras enfermedades infecciosas.....                   |         |       |        |                         |          |  |
| Intermitentes palúdicas.....                          |         |       |        |                         |          |  |
| Fiebre puerperal.....                                 |         |       |        |                         |          |  |
| Disenteria.....                                       |         |       |        |                         |          |  |
| Cólera.....   |         |       |        |                         |          |  |
| Tifus exantemático.....                               |         |       |        |                         |          |  |
| Tifus abdominal.....                                  |         |       |        |                         |          |  |
| Coqueluche.....                                       |         |       |        |                         |          |  |
| Difteria y crup.....                                  |         |       |        |                         |          |  |
| Escarlatina.....                                      |         |       |        |                         |          |  |
| Sarampion.....  |         |       |        |                         |          |  |
| Viruela.....  |         |       |        |                         |          |  |
| <b>EDAD DE LOS FALGECIDOS.</b>                        |         |       |        |                         |          |  |
| de más de 60 á 100.....                               |         |       |        |                         |          |  |
| De 40 á 60.....                                       |         |       |        |                         |          |  |
| De 20 á 40.....                                       |         |       |        |                         |          |  |
| De 10 á 20.....                                       |         |       |        |                         |          |  |
| De 5 á 10.....  |         |       |        |                         |          |  |
| De más de 1 á 5.....                                  |         |       |        |                         |          |  |
| De 0 á 1.....   |         |       |        |                         |          |  |

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1879 á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos  | Artículos. | TOTAL por capítulos | TOTAL por secciones |
|--|------------|---------------------|---------------------|
|  | PESETAS.   | PESETAS.            | PESETAS.            |
| <b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>   |            |                     |                     |
| <b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>  |            |                     |                     |
| Personal de la Diputacion provincial.  | 2411 04    |                     |                     |
| 1.º Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales  | 2666 68    |                     |                     |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales   | 427 08     |                     |                     |
| Idem de los empleados y dependientes de las  |            |                     |                     |
| 3.º Comisiones especiales.   | 62 50      |                     |                     |
| Material de estas Comisiones.  | 14 58      |                     |                     |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.  | 375        |                     |                     |
| 5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.  | "          |                     |                     |
| 6.º Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley de  | "          | 5956 88             |                     |
| <b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>   |            |                     |                     |
| 1.º Gastos de quintas.   | 5000       |                     |                     |
| 2.º Idem de bagajes.   | "          |                     |                     |
| 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.   | 1875       | 7875                |                     |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales   |            |                     |                     |
| 5.º Idem de calamidades publicas.  | 1000       |                     |                     |
| <b>CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>   |            |                     |                     |
| Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.  | "          |                     |                     |
| 1.º Material para estas obras.   | "          |                     |                     |
| Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.   |            | 1011 16             |                     |
| 2.º Material para estas mismas obras.  | "          |                     |                     |
| 3.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | "          |                     |                     |
| 4.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia  | "          |                     |                     |
| 5.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.  | "          |                     |                     |
| <b>CAPITULO IV.—CARGAS.</b>  |            |                     |                     |
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia   | "          |                     |                     |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente.   | "          |                     |                     |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en   | "          |                     |                     |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion   | "          |                     |                     |
| 5.º Censos, deuda reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia  | 68 75      | 68 75               |                     |
| <b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>  |            |                     |                     |
| 1.º Junta provincial del ramo.   | 1143 75    |                     |                     |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.   | 2800       |                     |                     |
| Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela   |            |                     |                     |
| 3.º Normal de Maestros   | 620        |                     |                     |
| Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras  | 420        |                     |                     |

| Artículos  | Artículos. | TOTAL por capítulos | TOTAL por secciones |
|--|------------|---------------------|---------------------|
|  | PESETAS.   | PESETAS.            | PESETAS.            |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.  | 166 66     |                     |                     |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.                   | "          |                     |                     |
| 6.º Biblioteca provincial.   | "          |                     |                     |
| 7.º Museo provincial.  | "          | 5130 41             |                     |
| <b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>  |            |                     |                     |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial.   | 1000       |                     |                     |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales                                 | 8800       |                     |                     |
| 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.   | "          |                     |                     |
| 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos   | 14000      |                     |                     |
| 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.   | "          |                     |                     |
| 6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.   | "          | 23800               |                     |
| <b>CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>   |            |                     |                     |
| 1.º Gastos de cárceles.  | "          |                     |                     |
| 2.º Idem de establecimientos penales   | "          |                     |                     |
| <b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>   |            |                     |                     |
| Un.º Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.   | "          |                     | 43862 20            |
| <b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>  |            |                     |                     |
| <b>CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>  |            |                     |                     |
| Un.º Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. | "          |                     |                     |
| <b>CAPITULO II.—CARRETERAS.</b>  |            |                     |                     |
| 1.º Subvencion para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.                   | "          |                     |                     |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.  | 1000       | 1000                |                     |
| <b>CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>   |            |                     |                     |
| Un.º Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.             | "          |                     |                     |
| <b>CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.</b>  |            |                     |                     |
| Un.º Cantidades destinadas á objetos de interés provincial   | 7625 21    | 7625 21             | 8623 21             |
| <b>SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.</b>  |            |                     |                     |
| <b>CAPITULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>  |            |                     |                     |
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.                        | "          |                     |                     |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.   | "          |                     |                     |
| <b>TOTAL GENERAL:</b>  |            |                     | <b>52487 41</b>     |

Zamora 1.º de Febrero de 1880.

V.º B.º

EL VICE-PRESIDENTE,

Alonso Felipe Santiago.

EL JEFE DE LA CONTADURÍA,

Ricardo Linage.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este mismo Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo que en la tarde del seis del corriente se verificó en la caseta situada en la línea ferrea que de esta ciudad conduce á Zamora, habiéndose acordado por providencia de este día, proceder á practicar activas y eficaces diligencias en busca de los objetos y metálico que á continuación se expresan, remitiéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Toro á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamez.

## OBJETOS ROBADOS.

Una libra de patatas.  
Un bote de hoja de lata que contenía media libra de sal.  
Medio cuarteron de tocino.  
Un pan de peso de dos libras.  
Y quince reales en monedas de piezas de dos cuartos, décimas de perro de cinco céntimos y petacos de medio real.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, al autor ó autores del robo de efectos y dinero, verificado en la casa de Miguel Carbajo, vecino de Galende, la noche del veinticinco de Enero último; para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue sobre tal hecho; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, que á tener noticia de los autores de dicho robo, procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dada en la Puebla de Sanabria á tres de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—Casimiro Montero.

Don Dionisio Gonzalez Casado, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Julian Siara, vecino de Castrogonzalo, como marido de Eulogia Garcia y esta en concepto de madre de Josefa Alvarez Garcia, se han seguido diligencias con objeto de que se las declare pobres para litigar con D. Benito Quijada su convecino, en las cuales se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor D. José González Lobon, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia por ocupaciones del propietario en la visita de los Registros civiles: visto el expediente seguido á instancia del Procurador D. Felipe Miranda en nombre de Julian Siara, vecino de Castrogonzalo, como marido de Eulogia Garcia y esta como madre de la joven Josefa Alvarez Garcia, para que se la declare pobre para litigar con su convecino D. Benito Quijada.

Resultando que con fecha veinte y nueve de Abril del corriente año, por el referido Procurador Miranda y en la representación dicha se presentó demanda solicitando la declaración de pobreza para entablar y seguir contra el D. Benito Quijada, una demanda sobre cumplimiento de un contrato ofreciendo información testifical.

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Benito Quijada y al Promotor fiscal lo evacuó este y no aquel, por lo que fué declarado rebelde, siguiéndose los autos con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó á instancia del Procurador Miranda, la que articuló presentando tres testigos que manifiestan que la Josefa Alvarez carece así como su madre de toda clase de bienes.

Considerando que de la prueba practicada aparece hallarse la Josefa y su madre en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto el mencionado artículo y demás del caso:

Fallo: que debo declarar y declarar á la Josefa Alvarez Garcia y su madre Eulogia Garcia, pobres para entablar y seguir la demanda de que se hace mérito contra D. Benito Quijada, y con derecho á que se las defienda en tal concepto y en el papel de su clase. Pues así por

esta sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia del partido, en ella en el día de su fecha por ante mi el Escribano de que doy fé. Benavente dicho día.—Ante mi, Dionisio Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia que obra en el expediente de que va hecho mérito y lo relacionado así y más por menor aparece del mismo. Y para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo signo y firmo en Benavente á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Dionisio Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VEGA DE TERA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentará sus solicitudes documentadas en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Vega de Tera 28 de Enero de 1880.—El Alcalde, Vitoriano Sejas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTESAUCA.

La Secretaría de este Ayuntamiento, capital de partido en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Su provisión será por oposición, la cual tendrá lugar tan luego como espere el plazo de la convocatoria, previo señalamiento del día en que se ha de verificar.

Los aspirantes que se crean aptos para solicitarla, dirijan sus instancias documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentesauca 5 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Juan de Luis.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BERCIANOS DE VIDRIALES.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en este distrito el mozo Juan Blanco Garcia, natural de este pueblo, hijo de Pedro y de Teresa, que en el sorteo verificado el día 1.º del corriente le tocó el número dos, se le cita para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, se presente ante este Ayuntamiento para ser medido y á exponer lo que á su derecho convenga. Segun noticias se halla sirviendo en Utrera, calle Nueva, número 25, provincia de Sevilla.

Bercianos de Vidriales 3 de Febrero de 1880.—El Alcalde, José Delgado.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS.

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados el mozo Francisco Tomas Huerga, uno de los alistados en la lista segunda de 21 á 35 años, el que fué alistado á petición del curador D. Jerónimo Tomas, á causa que hace doce años que se ausentó del pueblo y se ignora que haya sido sorteado, á el que entró en suerte y le correspondió el número uno. Y declarado soldado por este Ayuntamiento por no haberse presentado el día de la declaración á pesar de haber sido citado en forma legal á su curador para la presentación de la declaración, se cita, llama y emplaza por medio del presente para que verifique su presentación en esta Alcaldía en todo el corriente mes; advirtiéndole que si así no lo verifica, se instruirá el correspondiente expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este municipio del citado mozo, para lo cual se insertan algunas señas por ignorarse las demás á causa que hace muchos años que se halla ausente.

SEÑAS:

Edad 25 años, estatura cosa de un metro 567 milímetros, pecoso de cara y vestía pantalón.

Santa Colomba de las Carabias 3 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Canuto Cadenas.